



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-018-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guilliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, y **Blaurio Alcántara**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, al primer (1er.) día del mes de abril de 2014, año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 6 de marzo de 2014, por la **Licda. Bélgica Altagracia Espailat Almonte**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0251328-4, domiciliada y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0001168-8, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Alfáu, Núm. 2, sector Las Trinitarias, Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida Bolívar esquina Socorro Sánchez, Edificio Profesional Elams II, 5to. piso, suite 5-i, Gazcue, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: 1) El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia, Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente, **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; 2) La **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, compuesta por: a) **César Pina Toribio**; b) **Alejandrina Germán**; c) **Alma Fernández**; d) **Carlos Segura Foster**; e) **Fernando Rosa**; f) **Danilo Diaz**; g) **Félix Bautista**; h) **Lupe Núñez** y i) **Rubén Bichara**, cuyas generales no constan en el expediente; debidamente representados por los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente.

Intervinientes Forzosos: a) **José Arturo Tatis Blanco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031- 0140455-0, domiciliado y residente en ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado; debidamente representado por el **Licdo. José Miguel Minier**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0058686-0, con estudio profesional abierto en la Oficina Minier-Almonte & Asocs., ubicada en la calle General Cabrera, Núm. 34-A, esquina Cuba, Santiago de Los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Profesor Emilio Aparicio, Núm. 60, Ensanche Julieta, Distrito Nacional; b) **Eugenia del Carmen Fernández Pérez, Lenin Santos, Lidia María Peña Francisco, Conrado Abud y Jhonny Pichardo**, cuyas generales no constan en el expediente; quienes tienen como abogado constituido y apodera especial al Lic. Guillermo García, dominicano, mayor de edad, Matrícula del Colegio de Abogados Núm. 20903-449-98, con estudio profesional en la calle General Cabrera, Núm. 34-A, esquina Cuba, Santiago de Los Caballeros.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La supraindicada instancia y los documentos que conforman el expediente.

Visto: El depósito en audiencia del 12 de marzo de 2014 del Acto Núm. 88/2014, del ministerial **Delio A. Javier Minaya**, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el **Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, abogado de la **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, parte accionante.

Visto: El depósito en audiencia del 20 de marzo de 2014 del Acto Núm. 271/2014, del ministerial **Juan Carlos Peña Luna**, Alguacil de Estrados del Cuarto Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por el **Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, abogado de **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos en audiencia del 26 de marzo de 2014 por los **Licdos. José de los Santos Hiciano** y **José Miguel Minier Almonte**, abogados de **José Arturo Tatis Blanco**, parte interviniente forzosa.

Visto: El depósito en audiencia del 26 de marzo de 2014 del Acto Núm. 296/2014, del ministerial **Juan Carlos Peña Luna**, Alguacil de Estrados del Cuarto Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por el **Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, abogado de **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado el 28 de marzo de 2014 por el **Licdos. José de los Santos Hiciano** y **José Miguel Minier**, abogado de **José Arturo Tatis Blanco**, parte interviniente forzosa.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El depósito de documentos realizado el 28 de marzo de 2014, por el **Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, abogado de **Licda. Bélgica Altagracia Espailat Almonte**, parte accionante.

Visto: El depósito de conclusiones en audiencia pública, realizado el 01 de abril de 2014, por el **Licdo. José Miguel Minier A.**, abogado de **José Arturo Tatis Blanco**, parte interviniente forzosa.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.

Resulta: Que el 6 de marzo de 2014 este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por la **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, compuesta por **César Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Que se emita auto mediante el cual se fije hora, día, mes y año, para el conocimiento del Recurso de Amparo intentado por la solicitante **Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, en contra del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Comisión Electoral Organizadora de las pasadas elecciones internas para elegir nuevos miembros al Comité Central. **Segundo:** Que en cuanto a la forma se declare regular y válido el presente recurso de amparo y en cuanto al fondo, que sea ordenada la inclusión y declaración de miembro al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de la impetrante **Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, electa en el distrito electoral cero uno (01) por haber obtenido la más alta votación entre las mujeres dentro de ese distrito electoral y entre todos los distritos electorales de la provincia, para dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos entre los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que participaron en el pasado VIII congreso ordinario Comandante Norge Botello, en el cual establece en la fijación de un mínimo de representación para las mujeres a ser miembros de los organismos internos del partido en al menos en un treinta y tres por ciento (33%) y nunca menos. **Tercero:** Autorizar la citación de lugar a fin de oír al impetrante, Partido de la Liberación Dominicana y la Comisión Organizadora de las pasadas elecciones internas para elegir nuevos miembros al Comité Central, debidamente representada por su titular y/o adjunto designado para tal efecto en ocasión de recurso que se trate”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia celebrada el 12 de marzo de 2014 compareció el **Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, abogado de **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, parte accionante, y los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, abogados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, compuesta por **César Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, parte accionada; quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Es interés del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), tras el estudio de la misma acción, tener la oportunidad de examinarla y producir documentos en caso que fuera necesario para el ejercicio de su derecho de defensa, de modo que vamos a solicitar que se ordene la medida de comunicación de documentos, fijando el plazo y la modalidad para ello y a la vez fijar una nueva fecha para continuar con el conocimiento de la acción de amparo”.* (Sic)

La parte accionante: *“Queremos depositar el acto de citación por secretaría, para que conste. Nosotros somos respetuosos de la dinámica procesal y sabemos que es de derecho que se pueda producir la comunicación de documentos, solamente adicionar a la medida solicitada por el colega Ramón Núñez, que de ser ordenada la comunicación de documentos esta sea recíproca, bajo la forma y las modalidades que voz tengáis a bien ordenar ya que nosotros también de los documentos que ellos puedan depositar quisiéramos seguir nosotros reforzando y entren nuevos documentos al debate”.* (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Primero: *El Tribunal aplaza del conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación recíproca de documentos; otorga un plazo de tres (3) días con vencimiento el próximo día lunes 17 del mes de marzo del año en curso a las 4:00 P.M.; después de este plazo las partes tomarán conocimiento de los documentos, por secretaría de este tribunal. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 20 de marzo del año en curso a las nueve*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

horas de la mañana (9:00AM). **Tercero:** Ordena a la parte accionante poner en causa al Sr. **José Tatis**, para que comparezca a la audiencia. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de marzo de 2014 compareció el **Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, abogado de **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, parte accionante; los **Dres. Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, abogados de **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, compuesta por **César Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, parte accionada y los **Licdos. José de los Santos Hiciano y José Miguel Minier Almonte**, abogados de **José Arturo Tatis Blanco**, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “Que se nos diga en qué calidad nosotros debemos representar a nuestro ciudadano”. (Sic)

La parte accionante: “Que el Sr. José Tatis tuviera el conocimiento de que se está conociendo este caso en este tribunal, porque en un momento determinado pudiera entenderse que se le está demandando a él no, él está citado en este tribunal, para que tenga conocimiento de que se está conociendo un caso con la elección en el distrito 01 de Santiago, para la aspiración al Comité Central, pero que Bélgica Espaillat que quedó en una posición muy lejana, también entra, tiene las condiciones para ser miembro del Comité Central, en esa condición por el asunto del 33%, son acuerdo a título de resolución que se han ido aplicando en todas las ciudades, en Santiago la cuota de la mujer no se respetó, solo resultaron electas dos mujeres de 9 en total y 7 hombres”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes interviniente forzosa concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa: “A nosotros solamente se nos citó para que viniéramos aquí. Excluir al Sr. Tatis de la controversia constitucional planteada por la parte accionante. El tribunal debe ordenar que ellos regularicen esa



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

intervención forzosa y no digan a nosotros de que se nos acusa y de que nos vamos a defender, ellos tienen que emplazar a cada miembro de la Comisión Organizadora”. (Sic)

Los abogados de las partes interviniente forzosos, accionante y accionadas concluyeron de la manera siguiente:

La parte intervinientes forzosos: “Nosotros estamos en condiciones de concluir hoy, si el tribunal entiende que esa citación no está en estado de indefensión, al tribunal que lo ponga a concluir”. (Sic)

La parte accionante: “Nosotros pues nos acogemos a la decisión del tribunal y solicitamos que sea aplazada el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que Bélgica Espaillat regularice la citación y el emplazamiento de la intervención forzosa del Sr. José Tatis”. (Sic)

La parte intervinientes forzosos: “No hay oposición, nosotros solo queremos saber, que se nos diga a que venimos aquí”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Primero: El tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte accionante para que regularice con todas las garantías de derecho la puesta en causa al señor **José Tatis Blanco**, para que acuda en su calidad de interviniente forzoso a la presente audiencia y regularice sus emplazamientos conforme al mandato del auto de fijación de audiencia; en lo relativo a la Comisión Organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello, tiene que emplazar a todos sus miembros, intuitu personae. **Segundo:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el día miércoles 26 de marzo del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00AM). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 26 de marzo de 2014 compareció el **Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, abogado de **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, parte accionante; los **Dres. Manuel Fermin Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abogados de **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, compuesta por **César Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, parte accionada; los **Licdos. José de los Santos Hiciano y José Miguel Minier Almonte**, abogados de **José Arturo Tatis Blanco**, parte interviniente forzosa, **Licdo. Guillermo García**, abogado de **Eugenia del Carmen Fernández Pérez, Lenin Santos, Lidia María Peña Francisco**, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa (Jose Arturo Tatis Blanco): “Nosotros solicitamos al tribunal el aplazamiento sea para nosotros le notifiquemos a esas dos personas o ellos notifiquen y que se verifique si ellos le han dado cumplimiento a la sentencia anterior si han notificado a los miembros de la Comisión Organizadora a cada uno de sus integrantes”. (Sic)

La parte accionante: “Si le dimos cumplimiento a la sentencia anterior, aquí tenemos el acto de la citación al Sr. José Tatis, que notificó el alguacil y sobre la Comisión Organizadora, a los miembros de la Comisión Organizadora nosotros nos comunicamos con el partido, la respuesta que recibimos fue que ya la Comisión Organizadora no está habilitada, solamente estuvo para la celebración de esas elecciones, en ese sentido nosotros dejamos la decisión con relación a la citación de la Comisión Organizadora a disposición del Tribunal en otro caso estamos en la disposición de desistir. Presentamos formal desistimiento de esa citación que en principio se hizo a la Comisión Organizadora por entender que no aporta nada al proceso. Sobre la intervención forzosa que también notifica el Sr. José Tatis contra otros miembros electos del Comité Central; entendemos que este Tribunal debe abrir otra comunicación de documentos, no nos oponemos al pedimento de aplazamiento que plantea el Dr. José Miguel Minier”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes interviniente forzosa concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente forzosa (Jose Arturo Tatis Blanco): “**Primero:** Eso no nos pertenece a nosotros, nosotros ratificamos nuestras conclusiones del aplazamiento



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para notificar a Conrado Abud y Luis José Estévez. **Segundo:** Nosotros no aceptamos ese desistimiento porque violaría el contrato judicial, la Comisión Organizadora esta demandada desde la primera audiencia en la instancia”. (Sic)

Los abogados de las partes accionada, accionante e intervinientes forzosos concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “Entendemos que la petición de aplazamiento es de derecho debido a la intervención forzosa que ha provocado el señor Tatis, tampoco hay oposición de parte de la accionante, en cuanto al otro punto, nosotros estamos por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y no por los miembros de la Comisión Organizadora, por lo que lo dejamos al buen juicio del tribunal”. (Sic)

La parte accionante: “Nosotros ratificamos en dos sentidos: 1. Ratificamos el desistimiento contra la Comisión Electoral; y 2. damos aquiescencia al aplazamiento, al propio tiempo solicitamos comunicación de documentos”. (Sic)

La parte interviniente forzosa (José Arturo Tatis Blanco): “Nosotros no aceptamos ese desistimiento”. (Sic)

La parte interviniente forzosa (Eugenia del Carmen Fernández Perez, Lenin Santos, Lidia María Peña Francisco): “Que se otorgue un plazo para la comunicación de documentos y para que no se vulnere el sagrado derecho de defensa”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El tribunal Superior Electoral aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de ordenar una comunicación de documentos recíproca de documentos, a todas las partes, con vencimiento el próximo viernes 28 del presente mes a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), para que depositen los documentos por secretaría de este tribunal bajo inventario. **Segundo:** Ordena por segunda vez que la parte accionante notifique a cada uno de los miembros de la Comisión Organizadora, tal como se solicitó en la instancia de apoderamiento a este tribunal. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo martes primero (1ro.) de abril del año en curso a las nueve horas de la mañana (9:00AM).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: *El interviniente forzoso debe regularizar la notificación. Quinto: Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 01 de abril de 2014 compareció el **Licdo. Erasmo de Jesús Pichardo C.**, abogado de **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, parte accionante; los **Dres. Manuel Ulises Bonelly, Manuel Fermín Cabral, Pedro Balbuena y Ramón Emilio Núñez**, abogados de **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, compuesta por **César Pina Toribio, Alejandrina Germán, Alma Fernández, Carlos Segura Foster, Fernando Rosa, Danilo Díaz, Félix Bautista, Lupe Núñez y Rubén Bichara**, parte accionada; los **Licdos. José de los Santos Hiciano y José Miguel Minier Almonte**, abogados de **José Arturo Tatis Blanco**, parte interviniente forzosa, **Licdo. Guillermo García**, abogado de **Eugenia del Carmen Fernández Pérez, Lenin Santos, Lidia María Peña Francisco**, parte interviniente forzosa, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Primero:** *Que en cuanto a la forma de se declare regular y válida el presente recurso de amparo. Segundo: y en cuanto al fondo, sea ordenada la inclusión y declaración de miembro al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de la impetrante Bélgica Altagracia Espaillat Almonte, electa en el distrito electoral cero uno (01) por haber obtenido la más alta votación entre las mujeres dentro de ese distrito electoral y entre todos los distritos electorales de la provincia, para dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos entre los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que participaron en el pasado VIII congreso ordinario Comandante Norge Botello, en el cual establece en la fijación de un mínimo de representación para las mujeres a ser miembros de los organismos internos del partido en al menos en un treinta y tres por ciento (33%) y nunca menos. Al propio tiempo nosotros hemos lanzado una demanda contra el señor José Tatis a quien hemos citado, entonces: Tercero: *Que en cuanto a la demanda en intervención forzosa contenida en el acto 115/2014, de fecha 25 de marzo del 2014, incoada por Bélgica Altagracia Espaillat Almonte, contra José Tatis, este Tribunal tenga a bien, en cuanto a la forma declararla regular y válida en el presente recurso de ampro, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho y en cuanto al fondo que sea ordenada la**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*inclusión y declaración y miembro al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de la impetrante Bélgica Altagracia Espaillat Almonte, electa en el distrito electoral cero uno (01) por haber obtenido la más amplia votación que participaron en el VIII Congreso Comandante Norge Botello, que la presente demanda sea declarada común y oponible a todas las partes presentes y representadas. **Cuarto:** En cuanto a la intervención forzosa, incoada por José Tatis contra los demás miembros electos al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y lo cito: Eugenia Del Carmen Fernández Pérez, Conrado Abud, Salvador Pérez, Sergio de Jesús Beato Abreu, Luis José Estévez Toribio, Lenin Santos y Lidia María Peña Francisco, sea declarada inadmisibles por improcedente, mal fundada y carente de base legal, bajo toda clase de reservas señoría”. (Sic)*

La parte interviniente forzosa (José Arturo Tatis Blanco): “**Primero:** Que sea declarado inadmisibles el presente recurso de amparo, por carecer de objeto, toda vez que el derecho supuestamente vulnerado a la peticionaria (cuota del 33%), fue debidamente preservado pues de los cuatro (4) escaños que resultaron ganancioso en el Distrito 01 de Santiago, hay tres (3) hombres y una (1) mujer, que son: Jhonny Pichardo (16,459 votos=13.34%), Eugenia del Carmen Fernández Pérez (16,067 votos = 13.03%), Conrado Abud (13, 639 votos =11.06 %) y José Tatis (12, 003 votos = 9.74 %), mientras que la peticionaria ocupó el noveno lugar (8,403 votos=6.82%), todo ello según el Boletín No. 3 de dicho certamen, depositado por la peticionaria. **Segundo:** En el hipotético y muy remoto caso de que no sea acogido el fin de inadmisión, solicitamos: **a)** Declarar no aplicables la parte in fine de los artículos 24 y 25 del Reglamento para la Elección de Miembros/a del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por las mismas ser violatorias a los artículos 2, 6, 8, 22.1, 39.1, 2, 4 y 5, 40.15 y 216.2 de la Constitución de la República. **b)** Consecuencialmente, que sea rechazado en cuanto al fondo de recurso de amparo interpuesto por la señora Bélgica Altagracia Espaillat Almonte, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **Tercero:** Declarar el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo conforme prevé el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto:** Que se nos otorgue un plazo de 10 días para ampliar los motivos de las presentes conclusiones. Bajo toda clase de reservas”. (Sic)

La parte interviniente forzosa (Eugenia del Carmen Fernández Perez, Lenin Santos, Lidia María Peña Francisco): “Que sea declarada la inadmisibilidad de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la acción de amparo interpuesta por la Sra. Bélgica Espaillat, en virtud de que no ha presentado una situación jurídico material identificable y un interés cualificado y específico respecto del derecho fundamental que alega haberse vulnerado en su contra. En el hipotético y remoto caso que sea rechazada la conclusión anterior: Solicitamos que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la acción constitucional de amparo interpuesta por la Sra. Bélgica Espaillat, por el hecho de dicha impetrante haber participado y habersele garantizado la cuota de participación anteriormente aludida y la misma haber obtenido el noveno lugar y Haréis justicia bajo toda clase de reservas”. (Sic)

La parte interviniente forzosa (José Arturo Tatis Blanco): “Agregar a mis conclusiones: *Que se declare el defecto contra los señores Jhonny Pichardo, Conrado Abud, Salvador Pérez, Sergio de Jesús Beato Abreu, Luis José Estévez Toribio y Lidia María Peña Francisco, ya que fueron debidamente citados para esta audiencia mediante acto número 291/2014, de fecha 27 de marzo del año en curso, por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, para que la decisión a intervenir le sea oponible, por sí en el remoto caso el tribunal entiende que hay que hacer un ejercicio de simple matemática sean excluidos de la circunscripción número dos (2) donde no hay mujeres, bajo reservas”.* (Sic)

La parte accionada: “**En primer término:** Declarar la no aplicación en el presente caso de los artículos 24 y 25 del reglamento para la elección de miembros del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), conforme a la interpretación ya dada en sentencias Núms.12-2014 y 16-2014, respectivamente. **Segundo:** En consecuencia rechazar la acción de amparo por no encontrarse vulnerado el derecho a la participación en elección tal como se puede constatar en las propias pruebas depositadas por la impetrante que constan que la ciudadana Bélgica Espaillat participó y no obtuvo votos en la participación de que se trata. **Tercero:** Otorgar plazo para depósito ampliado de las conclusiones”. (Sic)

La parte accionante: “Ratificamos nuestras conclusiones, si va otorgar un plazo para ampliar conclusiones que sea recíproco y sobre las inadmisibilidades que sean rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal”. (Sic)

La parte interviniente forzosa (José Arturo Tatis Blanco): “Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte interviniente forzosa (Eugenia del Carmen Fernández Perez, Lenin Santos, Lidia María Peña Francisco): “*Que sea declarado no conforme con la Constitución el Reglamento mediante el cual fue celebrada la elección al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), tal y como ha sido establecido por este tribunal en la sentencia TSE 010-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, la cual es vinculante por tratar derechos fundamentales como el derecho de la libre elección y de respeto al derecho dominicano*”. (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates sobre el presente expediente; acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; declara un receso y se retira a deliberar*”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte interviniente forzosa, **José Arturo Tatis Blanco**, planteó que se declarase inadmisibile la acción de amparo por carecer de objeto, toda vez que el derecho supuestamente vulnerado a la peticionaria (cuota del 33%) fue debidamente preservado, pues de los cuatro (4) escaños que resultaron gananciosos en el Distrito 01 de Santiago, hay tres (3) hombres y una (1) mujer; que, por otro lado, la parte interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Perez, Lenin Santos, Lidia María Peña Francisco**, se adhirió al pedimento de inadmisibilidat; mientras que la parte accionante, **Licda. Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión planteado.

Considerando: Que en razón de que este Tribunal acogió el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, declarando inadmisibile la presente acción de amparo por ser notoriamente



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

improcedente, el cual fue fallado en dispositivo en audiencia, procede proveer las motivaciones relativas al mismo.

I.- En cuanto al defecto de la parte interviniente forzosa, Conrado Abud y Jhonny Pichardo, en sus calidades de interviniente forzoso, por no haber comparecido, no obstante citación legal.

Considerando: Que en la audiencia del 01 del mes de abril de 2014, la parte interviniente forzosa, **José Arturo Tatis Blanco**, solicitó el defecto contra **Conrado Abud y Jhonny Pichardo**, por falta de comparecer.

Considerando: Que en efecto, mediante el acto Núm. 291/2014, del 27 de marzo de 2014, del ministerial **Gregorio Soriano Urbáez**, fueron citados **Conrado Abud y Jhonny Pichardo** para que comparecieran a la señalada audiencia, por lo que fue dictado el correspondiente defecto, por no haber comparecido, no obstante citación legal, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia.

II.- Motivaciones en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte interviniente forzosa, José Arturo Tatis Blanco.

Considerando: Que la parte interviniente forzosa, **José Arturo Tatis Blanco**, planteó la inadmisibilidad de la acción de amparo alegando: “*que la presente acción carece de objeto, toda vez que el derecho supuestamente vulnerado a la peticionaria (cuota del 33%), fue debidamente preservado pues de los cuatro (4) escaños que resultaron ganancioso en el Distrito 01 de Santiago, hay tres (3) hombres y una (1) mujer*”; que a dicho pedimento la parte interviniente forzosa, **Eugenia del Carmen Fernández Perez, Lenin Santos, Lidia María Peña Francisco**, se adhirió; mientras que la parte accionante, **Licda. Bélgica Altagracia Espailat Almonte**, concluyó solicitando que se rechazara dicho medio de inadmisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por convenir a la solución que se dará al presente caso y en virtud del principio de economía procesal, este Tribunal examinará en primer lugar la causal de inadmisibilidad fundamentada en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, cuya base legal es el artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que la accionante, **Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, plantea en su instancia: *"que sea ordenada la inclusión y declaración de miembro al Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de la impetrante **Bélgica Altagracia Espaillat Almonte**, electa en el distrito electoral cero uno (01) por haber obtenido la más alta votación entre las mujeres dentro de ese distrito electoral y entre todos los distritos electorales de la provincia, para dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos entre los miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) que participaron en el pasado VIII congreso ordinario Comandante Norge Botello, en el cual establece en la fijación de un mínimo de representación para las mujeres a ser miembros de los organismos internos del partido en al menos en un treinta y tres por ciento (33%) y nunca menos"*. En ese sentido, este Tribunal se ha pronunciado al respecto expresando que el objetivo del artículo 1 de la Ley Núm. 12-00, no es garantizar la elección automática de mujeres, sino establecer un mínimo participativo en los certámenes electorales dominicanos, con la finalidad de garantizar una representación de género en igualdad de condiciones.

Considerando: Que los Estados y con ellos los partidos, organizaciones y movimientos políticos pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables, de acuerdo a los principios de la democracia representativa y sus estatutos. Dichos estándares deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que promover y fomentar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tal y como acontece en el presente caso con la cuota de participación de la mujer.

Considerando: Que la Ley Núm. 12-00, alude claramente al derecho de participación de la mujer, pero de ninguna manera se puede entender como un derecho automático a la elección; que de lo anterior se colige que la obligación de los partidos políticos, en este aspecto, radica en conservar los espacios mínimos para la participación de las mujeres en las candidaturas, sean estas de elección popular o a cargos de dirección a lo interno de los partidos; en efecto, una vez garantizados estos espacios de participación, entonces los votantes decidirán respecto de la elección de las mujeres que sean propuestas como candidatas mediante el ejercicio del sufragio activo, debiendo respetarse la decisión soberana de los electores respecto de aquellos que resulten favorecidos con los votos emitidos.

Considerando: Que de aceptarse que los cargos de elección popular, así como a lo interno de los partidos, organizaciones o movimientos políticos, puedan ser elegidos por el voto de la minoría, sería desvirtuar uno de los principios cardinales de la democracia, consistente en que las decisiones deben ser adoptadas por mayoría, no por una minoría; en efecto, la democracia consiste en el régimen político en el cual el poder viene del pueblo y se ejerce por él y para él, directa o indirectamente; que en el caso de las organizaciones políticas, el poder de sus autoridades emana de los miembros de esa colectividad, para ejercer el mandato por ellos otorgado, constituyendo esto, a su vez, la soberanía a lo interno de dicha organización; en consecuencia, actuar contrario a la voluntad de la mayoría violenta no solo el principio de la democracia previamente esbozado, sino también la soberanía a lo interno de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que sobre el particular ha sido juzgado, criterio que comparte y aplica plenamente este Tribunal, que: *“El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”*. Que en esa misma dirección ha sido juzgado, lo cual también comparte y aplica en toda su extensión este Tribunal, que: *“La participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello”*. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, del 06 de agosto de 2008, párrafos 147 y 148)

Considerando: Que mediante sentencias TSE Núm. 010-2014 y 012-2014, del 28 de febrero y 13 de marzo de 2014, respectivamente, este Tribunal fijó el criterio jurisprudencial de para esos casos en específico, en el sentido de que los artículos 24 y 25, párrafo único, del Reglamento para la Elección de Miembros/as del Comité Central del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, era violatorio a los artículos 2, 6, 8, 22, numeral 1; 39, numerales 1, 2, 4 y 5; 40, numeral 15, y 216, numeral 2, de la Constitución de la República, situación aplicable a la presente acción de amparo, pues la misma se sustenta sobre la base del indicado artículo; por lo que, lo relativo a la cuota de la mujer, planteado por la parte accionante, **Bélgica Altagracia Espailat Almonte**, es improcedente en el presente proceso.

Considerando: Que el artículo 70.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. (Sic)

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, se puede comprobar que la accionante, **Bélgica Altagracia Espailat Almonte**, procura que el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** la declare como miembro al Comité Central, sin haber obtenido la votación que le permita ser parte de dicha estructura partidaria; en ese sentido, a la accionante no se le ha violado, ni amenazado con vulnerarle ningún derecho fundamental del que sea titular, como erróneamente lo alega; por tanto, la misma carece de legitimación para accionar en amparo como lo ha hecho. En consecuencia, conforme al artículo 70, numeral 3, de la Ley Núm. 137-11, la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**

FALLA:

Primero: Pronuncia el defecto de los señores **Conrado Abud** y **Jhonny Pichardo**, en sus calidades de Interviniente Forzoso, por no haber comparecido, no obstante citación legal.

Segundo: Declara inadmisibile por resultar notoriamente improcedente la presente acción de amparo, incoada por la **Licda. Bélgica Altagracia Espailat Almonte** contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a la cual fueron citados como intervinientes forzosos el señor **José Arturo Tatis Blanco** y los señores **Jhonny Pichardo**, **Eugenia del Carmen Fernández**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Pérez, Conrado Abud, Salvador Pérez, Sergio de Jesús Beato Abreu, Luis José Estévez Toribio, Lenin Santos y Lidia María Peña Francisco, en razón de que las violaciones alegadas no constituyen vulneración a derechos fundamentales. **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Cuarto:** La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas. **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de abril de dos mil catorce (2014); año 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares y el **Dr. Blairio Alcántara**, juez suplente del **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Sheila Rosario**, suplente de la secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-018-2014**, de fecha 1ero. de abril del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 20 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Sheila Rosario
Suplente de la Secretaria General